

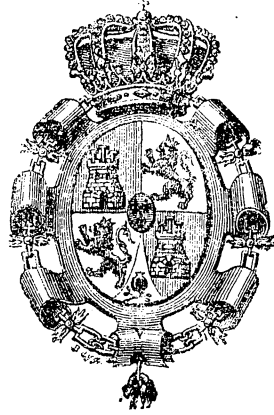
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 30 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 40
EXTRANJERO Tres meses..... 60

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al examinar en detalle el Ministro que suscribe los rendimientos de cada una de las mercancías extranjeras y coloniales importadas en el año de 1851, último de que existen coordinados los datos necesarios, no ha podido menos de fijar su atencion en la notable circunstancia de que cien artículos produjeron para la renta de Aduanas 138.730,053 rs., mientras los restantes, hasta el número de 1,400 que comprende el Arancel, solo figuraban por una suma de 7.384,464 rs.

Descendiendo mas en este exámen resulta que hay 266 partidas, cada una de las cuales produce menos de 500 rs.; 109, que rinden desde 501 á 1,000 rs.; 115, desde 1,001 hasta 2,000 rs.; ascendiendo la suma total de todas ellas á 490 artículos, cuyo producto anual es de 297,922 rs.

Semejante resultado es debido principalmente á la extremada subdivision de partidas, y á las clasificaciones de mercancías hechas en el Arancel; siendo por otra parte la aglomeracion de los rendimientos de Aduanas sobre un número comparativamente escaso de artículos un hecho que se observa en todas las naciones. Al paso que en Inglaterra, donde tan desarrollada está la fabricacion, contribuyen los frutos coloniales, los vinos, el tabaco y otros pocos artículos á formar el 95 por 100 de los cuantiosos productos de sus Aduanas, en España los tejidos de lino, lana, seda y algodón son los principales elementos con que cuenta aquella renta, en union con los frutos coloniales, los hierros y algunos efectos fabricados. De ellos debe hacerse un estudio privilegiado y sumamente detenido antes de decidirse á adoptar una resolucion cualquiera, que por necesidad ha de ser de grave trascendencia para los intereses del Tesoro público y de la produccion nacional; y por esta razon el Gobierno de V. M. se decidió á proponer á su superior aprobacion el Real decreto de 22 de Abril último, que dispone la revision de los valores oficiales de todas las mercancías comprendidas en el Arancel. Pero cuando se trata de artículos que producen resultados nulos ó casi insignificantes para el Tesoro públi-

co, la cuestion varía esencialmente, y se hace conveniente suprimir por completo los derechos que tienen señalados, si no existe por otra parte ninguna razon valedera en favor de su conservacion.

Tres clases de cuestiones mas ó menos graves pueden suscitarse con este motivo, á saber: si está en las facultades del Gobierno el suprimirlos: si la supresion puede afectar los rendimientos del Erario; y si con ella pueden padecer los intereses fabriles. De todas ellas se hará cargo el Ministro que suscribe.

La base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 estableció los tipos de derechos que deben satisfacer las mercancías extranjeras á su entrada en el reino, dividiéndolos en fiscales y protectores, y fijando para cada clase un máximun y un mínimun diferentes. Pero aquella ley nada absolutamente decidió sobre si algunas de ellas no podian ser enteramente libres. Al prevenir la base sexta de la misma ley que no se concedan exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona, por privilegiado que sea el motivo, es evidente que el ánimo del legislador no fué otro sino el de impedir que se otorguen gracias particulares, una vez determinada la cuota que cada objeto debe pagar; pero de ningun modo significa que no pueda en lo sucesivo rebajarse ó suprimirse totalmente dicha cuota, siempre que la medida sea general. Esto se evidencia todavia mas al examinar la letra y el espíritu de la ley de 9 de Julio de 1841, derogada en 1849. En su art. 3.º se disponia que el Gobierno, no estando reunidas las Cortes, podia prohibir la entrada de mercancías extranjeras, ó aumentar los derechos de las comprendidas en el Arancel; pero no le era permitido disminuirlos sino en cuanto á las primeras materias. Suprimida esta limitacion por la ley de 1849, parece incuestionable que el Gobierno quedó facultado para adoptar todas las medidas que creyese convenientes al bien del pais y al fomento de la riqueza pública en materia de Aranceles, cuando la necesidad lo exigiere, y á reserva de dar cuenta de ellas á las Cortes. Este compromiso desde ahora lo adquiere el Ministro que suscribe en cuanto á las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á la augusta aprobacion de V. M.

Los intereses del Erario y los de la fabricacion nacional no pueden tampoco resentirse de un modo sensible con la supresion de los derechos de que se trata. Esto lo demuestra el exámen de los artículos á que ha de aplicarse la medida. El mayor número de ellos, ó sean 393, es de los que satisfacen derechos puramente fiscales desde 1 á 15 por 100; y por lo mismo el Erario, como único interesado, puede renunciar á percibir los derechos que ahora producen, siendo, como son, de tan corta entidad. Ascenden solo á 97 los que tienen impuestos derechos protectores desde 20 por 100 en adelante. Todos han sido examinados uno por uno; y en vista de este analisis, el Gobierno cree

que entre las mercancías que hallándose en este caso han producido hasta 500 rs., en 1851 deben continuar adeudando segun el Arancel vigente: el aceite sin purificar, á causa de la proteccion debida á nuestra agricultura, de que aquel artículo forma un ramo muy importante; el arroz, por iguales motivos; los cabos para cuchillos, y otros cuya nomenclatura se detalla en la relacion que, con el núm. 2.º, acompaña al decreto que someto á V. M.

Entre las mercancías cuyo rendimiento anual no excede de 1000 rs. ni baja de 500, continuarán devengando los actuales derechos las que se designan en la relacion núm. 3.º; y por último, en la señalada con el núm. 4.º se comprenden aquellos artículos cuyo producto no pasa de 2000 reales; pero que por causas especiales para la fabricacion ó para la agricultura no deben quedar exentos del impuesto de introduccion.

En vista de lo expuesto, el número de los artículos que se declaran libres para lo sucesivo á su importacion en el reino es de 456, habiendo ascendido á 269,454 reales los derechos de Aduanas que satisficieron en el año de 1851.

Hay además 107 partidas referentes á artículos que, no estando comprendidos expresamente en el Arancel, satisfacen el 15 y 18 por 100 sobre avalúo, segun bandera; pero que por lo mismo no pueden hacer parte de esta reforma.

Deseoso vuestro Ministro de Hacienda de reparar cualquier error en que pudiese haber incurrido, se propone seguir haciendo un estudio detenido de todos los artículos que quedan libres de derechos, para que ni estas reformas que hoy se hacen, ni las que puedan hacerse en lo sucesivo, perjudiquen en manera alguna, ni á los rendimientos naturales del Erario, ni á los progresos de la industria nacional, cuyo legítimo desarrollo debe ser siempre una de las atenciones mas sagradas y preferentes del Gobierno. Por esto, entre las mercancías, cuya introduccion ha de ser libre, no hay una que elabore la industria nacional en términos de que pueda dañarla en manera alguna la innovacion que se establece.

Pero al lado de las dificultades que quedan de antemano examinadas existen razones de mucho peso en favor de la medida. Las facilidades que habrá en los despachos, las ventajas que experimentará el comercio, la mayor sencillez en los actos administrativos que permitirán tal vez economizar brazos y ahorrar gastos sin causar perjuicios á intereses que merezcan ser respetados, son circunstancias que merecen toda la atencion del Gobierno de V. M.

Es, sobre todo, de absoluta necesidad que España siga, aun cuando sea paulatinamente, la senda que le señalan, no solo las naciones que hasta aquí han marchado al frente de la civilizacion y de los adelantos en las ciencias económicas, sino las que, á pesar de sus antiguos hábitos, han sido bastante cuerdas para

ceder ante la fuerza de la opinion y del buen sentido público.

Conveniente me parece, antes de concluir, traer á la memoria de V. M. el recuerdo de un hecho importante. Existe entre nosotros un ejemplo moderno, de una reforma semejante á la presente, en una renta del Estado que tiene muchos puntos de contacto con la de Aduanas. El Real decreto de 4.º de Abril de 1850 suprimió los derechos de puertas en 172 artículos, y tanto esto como las disposiciones posteriores dictadas en igual sentido han aliviado al comercio y al consumo; han fomentado la produccion nacional y han originado mayor bienestar social y producido sumas superiores á las que el Erario recaudaba antes, á pesar de ser entonces mas elevados los derechos y mayor el número de los artículos gravados.

Fundado en las razones expuestas, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Hacienda — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Junio próximo serán libres de derechos de Aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares los 456 artículos comprendidos en la nota que acompaña á este decreto.

Art. 2.º Las Administraciones de Aduanas llevarán razon de las introducciones que de dichos efectos se hagan, para los fines que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas medidas para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

RELACION NUMERO 1.º

NOTA de los artículos que quedan libres de derechos, segun el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2000 rs.

Las que produjeron de 1 á 500 son las siguientes:

Aceitunas verdes.
Acido bórico purificado.
Acidos no comprendidos.
Acorobero.
Afianzadores ó apretadores de goma.
Agarico blanco.
Agujas de marear con bitácora.
Albin.
Alazor.
Alfileros de concha, carey &c.
Almáciga.
Almizcle.
Alpiste.
Ambar comun.
Ilem labrado.
Ambarina.
Aucorca.
Anime.

Anteojos de teatro guarnecidos de carey.
Arañas de cristal hasta 4 mecheros.
Idem de 5 á 6 mecheros.
Idem de 13 en adelante.
Asafétida.
Asas para botones.
Astillas de madera.
Aves vivas de recreo.
Básculas.
Bastones.
Bedelío.
Bismuto ó estaño de glas.
Bolas de hueso.
Bolillos de hueso ó madera &c.
Bolo arménico.
Bolsillos de algodón.
Boquillas de asta ó hueso &c.
Bordones y entorchados.
Borra en bruto.
Bromo.
Cabezas de cartón ó madera.
Cajas con brocha y cepillo.
Idem para pipas de fumar.
Canastillos de carey y marfil.
Canchelagua.
Cañafistula.
Cañamazo de entorchado de seda empezado á bordar.
Cañas comunes.
Idem para pescar.
Cañoncitos sueltos para relojes.
Cardamomo.
Cardas para sombreros.
Carey sin labrar.
Carmin superfino.
Carretillas de mano.
Cartabones.
Cartones para lotería.
Cascarilla blanca.
Cebadilla.
Cerde ó crin.
Idem preparada.
Cigarreras de paja ordinaria.
Idem de jipiapa.
Clavillos de hierro ó metal para abanicos.
Cloruro de oro y sosa.
Codeína.
Cola de piel de asno.
Collares anodinos.
Contrayerba.
Coralina oficial.
Cornezuelo.
Corteza de árbol de clavo de especia.
Idem de Winter.
Criadillas de tierra.
Cruces de madera.
Cuadrantes hasta 6 pulgadas en cuadro.
Cuerno de ciervo.
Cutoos con cabos de asta.
Idem con cabos de carey y marfil.
Dados de concha.
Despaviladeras de máquina.
Dictamo.
Enea sin labrar.
Escaleras de cerda.
Esparto en rama.
Idem labrado.
Espicacética.
Espicanardo.
Estafisagria.
Estoraque ó ambar líquido.
Idem calamita.
Idem lágrima.
Estrigina.
Euforbio.
Flemes.
Flor de benjuí.
Floretes.
Frutas en aguardiente.
Fuelles para fraguas.
Galanga.
Gálibano.
Ganchos de acero para relojes.
Idem para virucies.
Goma elástica sin labrar.
Idem quino.
Guarniciones de asta, ballena &c. para lentes de un cristal.
Idem para lentes de carey, marfil &c.
Globos aereostáticos.
Gorros de punto de hilo.
Habas aromáticas.
Hebillas de acero dorado ó plateado.
Herramientas.—Serruchos de mas de 30 pulgadas.
Hojuela de plata.
Hongo de haya.
Instrumentos músicos.—Acordeones hasta una octava.
Idem id. de mas de una octava.
Idem armónicos de todas clases.
Idem chitescos.
Idem flajelets de boj.
Idem manucordios.
Idem pifanos ó flautillas.
Idem vioias.
Ipecacuana.
Lábdano.
Lámparas de seguridad para minas.
Lana de vicuña.
Idem larga para estambres.
Idem peinada y preparada para id.
Lápislazuli falso.
Lápiz encarnado ó negro.
Látigos con puños de carey y marfil.
Letras de cinc.
Licopodio.
Limaduras de hierro.
Liquen islándico.
Losas de mármol hasta una vara.
Llaveros de hierro.
Manecillas para relojes.
Manteca de antimonio.
Idem de cacao.
Mármol en bolitas para juegos de niños.
Meridianos de latón.
Metronomos.
Microscopios de dos ó mas lentes.
Idem huecos.
Miel de abejas.
Mimbres para cestas.
Mineral de cobre.
Molinillos para pared.
Mostaza en grano y polvo.
Motones con rodana.
Muestras ó esferas para relojes de pared.

Muriato de estronciana.
Nacar sin labrar.
Nafta.
Nieve.
Ocre fino.
Ojos de vidrio.
Opononaco.
Países de cabritilla para abanicos.
Paja suelta de Italia.
Papel autográfico.
Papel plateado fino.
Idem vegetal.
Pasta gomosa.
Idem mineral.
Idem para suavizar tacos.
Pautas ó tiralíneas.
Peines para tejer.
Pelitre.
Pelo de castor.
Idem de ratones.
Pergaminos.
Piazar.
Piedra mineral.
Idem para ensayar oro.
Idem para hornos de fundición.
Piel de alpaca.
Idem de cordero.
Piel de labrada de cordero.
Idem de cibolo.
Idem de cisne blancas adobadas.
Idem de fúmas.
Idem de ganso.
Idem de gatos monteses.
Idem de lija.
Idem de lobo comun.
Idem de maría de agua.
Idem finas.
Idem de oso regulares.
Idem de tigre y jaguar.
Idem adobadas.
Idem de topo.
Idem no expresadas en el Arancel.
Pita obrada.
Pizarrillos sueltos.
Plaqué de oro.
Platos moldes para fabricar bujias.
Plomo en polvo para ensayos de minas.
Idem en galápagos.
Poligala.
Polvos para cartas.
Raíz de altea.
Idem de bardana.
Idem de cálcamo aromático.
Idem de China.
Idem de colombo.
Idem de ratania.
Reclamos para pájaros.
Redes sardinales.
Rejalgar.
Relojes de agua ó arena.
Resina de caraña.
Resina de jalapa.
Idem de palo santo.
Ruibarbo en polvo.
Sacacorchos de resorte.
Sacatrapos.
Salep de Persia.
Salserillas de tres pulgadas de diámetro.
Sangre de drago comun.
Idem fina.
Seda en capullo.
Sellos para cartas con cabo de marfil.
Serpentaria.
Setas escabechadas.
Idem secas.
Simarruba.
Simiente de Alejandria.
Idem de ammeos.
Sortijas de acero, latón &c. para cadenas de relojes.
Idem de carey, marfil &c.
Sulfato de cinconina.
Talco en polvo.
Tetas de vaca secas.
Tierra azul nativa.
Idem manganesa.
Idem para pintores.
Idem de Tiza.
Tijeras de arillo de oro ó plata.
Tinta de China.
Tucia.
Turbit.
Ultramar.
Vainillas.
Vasos para la concentracion del agua fuerte.
Verde de vejija.
Volantes.
Yerba del Paragüay.
Idem menta.
Yeso comun.
Zafra ó zafre.
Zarandas, cedazos &c.
Tejidos de hilo, en encajes, lisos.
Idem de algodón en cintas, con mezcla de seda.

Los que produjeron de 501 á 1,000 son los siguientes.

Acido bórico.
Agujas de marear sin bitácora.
Algalias de todas clases.
Amoniaco.
Angarillas de madera.
Anís, matalauva y orégano.
Arañas de cristal de 7 á 8 mecheros.
Idem de 9 á 12.
Aros para cedazos.
Idem ó arcos para violines.
Arrow-root.
Asfalto.
Asta de animales.
Aves vivas ó muertas, como gansos, patos &c.
Idem disecadas.
Azúcar de leche.
Balones para jugar.
Bastones con estoque.
Brescas.
Cajas de madera con herramientas.
Idem con letras de imprenta.
Idem de carey para tabaco.
Idem con cilindro de música de 5 á 12 pulgadas.
Campauil en pasta.
Cañamazo de entorchado de seda, en blanco.
Carmin fino y laca.
Chocolate.
Cigarreras de carey, marfil &c.
Cocos.
Colchones de goma.

Colcofar.
Corcho labrado.
Creosota.
Cristal de tártaro.
Cromato de hierro.
Cucharas de marfil.
Cuchillos y tenedores para trinchar.
Difuminos de papel para dibujantes.
Emplastos de torbisco.
Espejos con dos lunas redondas.
Estopa alquitranada.
Estuches de 10 pulgadas en adelante.
Idem llamados *semanarios*.
Faroles comunes.
Fondos para guitarras.
Frascos ó damajuanas.
Glasto ó pastel.
Grafómetros de metal.
Grama fina ó cochinita.
Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro &c.
Id. sin orejeras, de acero, carey &c.
Idem con orejeras, de acero, carey &c.
Idem para lentes de dos cristales.
Gutagamba.
Hebillas para cinturones.
Herramientas.—Sierras braceras.
Hilo bramante.
Instrumentos músicos.—Bajones.
Idem id.—Violoncellos.
Járcia vieja en trozos.
Juguetes de marfil.
Laca en palo.
Lanzaderas para volantes.
Linternas mágicas.
Listones ó molduras.
Marfil labrado.
Muestras ó esferas de cristal, cobre &c.
Nuez vómica.
Oropimente.
Palas para jugar.
Palillos ó plumas para los dientes.
Pantallas de mano.
Papel de China.
Idem de paja de arroz.
Idem de lija.
Peinetas de acero, hierro &c.
Pelo de camello en rama.
Idem de conejo.
Piedras finas y preciosas.
Piel de ciervo &c.
Idem de conejo sin adobar.
Idem de cordero de Astracan.
Idem de liebre de Astracan.
Idem de zorro adobadas.
Piñones sin cáscara.
Pipas de marfil.
Punzones de hierro, hueso, marfil &c.
Raíz de rapóntico.
Registros para libros.
Sacabocados.
Sombreros de felpa de seda.
Idem de nito.
Talco en hojas.
Tanino puro.
Tapioca.
Tártaro crudo.
Tierra de sombra.
Verde destilado.
Vidrios ó cristales para barómetros &c.
Yeso fundido para tacos.
Yodo.
Zinc en barras ó pasta &c.

Los que produjeron de 1001 á 2000 son los siguientes:

Abanicos con barillajes labrados.
Aceite secante para pintores.
Alianzadores con broches de metal.
Animales vivos.
Anteojos con guarniciones de acero.
Idem de mano guarnecidos de carey.
Antimonio, metálico régulo.
Arboles para plantios.
Aros para servilletas.
Asientos llamados *videt*.
Bastones de caña.
Bicarbonato de potasa.
Brocas de hierro.
Cabello humano labrado.
Cal.
Calomelanos.
Canillas de hueso ó madera.
Carbonato de sosa.
Cardones para paños.
Carmin de clavillo.
Castóreos.
Cebada mondada.
Cloruro de oro.
Cojines ó asientos de goma.
Cola de pescado.
Coral labrado.
Cordones de goma.
Corsés no concluidos.
Crisoles de barro, ordinarios.
Cuchillos y tenedores con cabos de carey.
Idem de marfil &c. para cortar papel.
Cuentas de acero y metal.
Idem de madera ó frutilla.
Despaviladeras de hierro, lisas.
Diamantes para cristales.
Difuminos para dibujantes.
Esmalte de cobalto.
Espadas, espadines &c.
Esperma de ballena.
Eponjas finas.
Extracto de ratania.
Flor de manzanilla, naranjo &c.
Gatos de hierro.
Grana de Abiñon.
Grasilla.
Guarniciones para lentes de dos cristales, de carey, marfil &c.
Gutapercha labrada.
Herramientas.—Sierras de rabillo para mano hasta 20 pulgadas.
Idem.—Sierras desde 11 á 50 pulgadas.
Hojas de sen.
Hojas para floretes.
Hortaliza encurtida.
Huevos.
Instrumentos músicos.—Clarines y cornetines.
Idem id.—Contrabajos.
Idem id.—Harpas.
Idem id.—Trompas pequeñas.
Jaulas de todas clases.
Laca en grano.
Leña.

Linternas de mano.
Macias.
Mallas para telares.
Marfil en bruto.
Medidas de cuero hasta 200 pies de largo.
Microscopios de un lente.
Mirra comun.
Modelos de piezas de acero &c.
Morfina.
Nitrato de plomo.
Oropel.
Papel para colocar alfileres.
Perlas y aljofar.
Pesalicores.
Pezoneras, mamaderas y biberones.
Piedra infernal.
Piedra para afilar navajas.
Piel de carnero al pelo.
Idem de Chinchilla.
Pinceles de pluma.
Pipas para fumar, de asta, hierro &c.
Pizarras para dibujar de mas de 13 pulgadas de alto.
Polvos de hueso calcinado.
Idem de lana molida.
Punteros de suela para tacos.
Puños de acero, marfil &c. para paraguas.
Raíz de lirios de Florencia.
Resina mangle.
Resina de tacamaca.
Sagú en grano.
Sal de acederas.
Simiente de beleño &c.
Tafetan embalsamado.
Tamarindos.
Tantos de hueso, latón ó madera.
Tejido de cerda ó crin con mezcla.
Idem de goma elástica.
Idem de algodón con mezcla de goma.
Tierra amarilla.
Tubos de alambre y goma.
Vinagrillo de olor.
Madrid 12 de Mayo de 1853.—BER-MUDEZ DE CASTRO.

RELACION NUMERO 2.º

Nota de los artículos que, aunque no produjeron en el año de 1851 mas que de 1 á 500 rs., quedarán sujetos al pago de los derechos de Aduanas.

Aceite de comer sin purificar.
Arroz.
Cabos de asta, hueso &c. para cuchillos.
Calzadores de asta ó madera.
Cera blanca labrada.
Instrumentos músicos.—Guitarras.
Llaves para escopetas.
Papel hecho á mano.
Idem.—Rayado para música.
Pistolas comunes de dos cañones.
Vinagre comun.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—BER-MUDEZ DE CASTRO.

RELACION NUMERO 3.º

Nota de los artículos que, sin embargo de no haber producido en el año de 1851 mas que 501 hasta 1000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Algarroba.
Ganados.—Chivos hasta 6 meses.
Idem.—Becerras y becarras.
Pipas ó botas vacías, barriles de 6 en pipa.
Idem id. id. de menos cabida.
Suela ó corregel.
Velas de sebo comun.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—BER-MUDEZ DE CASTRO.

RELACION NUMERO 4.º

Nota de los artículos que, habiendo producido en el año de 1851 desde 1001 á 2000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Azufre de flor.
Barajas.
Cañones dobles para escopetas.
Cucharas de asta, boj &c.
Estuches con una ó dos navajas.
Ganados.—Cabras.
Jabon blando.
Mantas de lana.
Medias, calcetines de hilo.
Idem id. de lana.
Medidas en tiras numeradas.
Papel aterciopelado.
Seda cruda sin torcer.
Tubos lisos de hierro.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—BER-MUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de ramos especiales.—Negociado 4.º

La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio en 20, 21 y 26 de Abril último, participando la aparicion en la villa de Noya y otros puntos de esa provincia de cierta enfermedad de naturaleza desconocida, pero grave y con carácter de contagiosa; del informe dado por el Ayuntamiento de aquella villa sobre la índole del padecimiento, después de oído el Sub-

delegado de medicina y cirugía del partido; de los que igualmente han dado la Comision y Junta provincial de sanidad, oyendo el parecer de dos profesores de medicina de la ciudad de Santiago, los doctores D. José Varela de Montes y Don José Morales; y por último, de las disposiciones adoptadas por V. S., de acuerdo con tan respetables dictámenes, para contener los progresos del mal y hacer menos sensible su influencia, acudiendo á la vez al socorro de los pobres con algunas cantidades. En su vista, S. M. se ha servido aprobar las indicadas medidas que tan buen resultado han producido, prometiéndose del celo de V. S. continuará adoptando todas aquellas que contribuyan á la extincion de dicha enfermedad; siendo al propio tiempo su voluntad que el informe dado por los doctores Varela y Morales se remita al Consejo de sanidad, para que en su vista proponga lo conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion local.—Negociado 3.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 12 de Abril último, acompañando tres expedientes para la construccion de varias prendas de vestuario y equipo para la Guardia municipal, y exponiendo la conveniencia de que el gasto del material de este cuerpo no se sujete á subasta, sino que se contrate por ajustes particulares, como se verifica en el ejército, S. M. se ha dignado aprobar los referidos expedientes, pero con la precisa condicion de que se celebren las subastas correspondientes; de cuyo sistema no es dable prescindir, en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 27 de Febrero del año último.

De Real orden, y con devolucion de los expedientes, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Alcalde-Corregidor de Madrid.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 2.º—Circular.

Para evitar que la Administracion municipal sufra entorpecimientos ó embarazos con motivo de la supresion de las Alcaldías-corregimientos, acordada por Real decreto de 4 del corriente, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias remitan inmediatamente á este Ministerio listas de los concejales de los pueblos en que por efecto de la expresada supresion deban nombrarse Alcaldes, y en que estos nombramientos correspondan á S. M. con arreglo al art. 9 de la ley de Ayuntamientos y al 43 del reglamento para su ejecucion.

2.º Que respecto á los pueblos que se encuentren en aquel caso, y en que dicha facultad esté cometida á los Gobernadores, hagan estos por sí los nombramientos, de conformidad con lo que en la ley y reglamento mencionado se prescribe.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

El 23 de Enero último falleció en la villa de Novelda el Capitan de navio retirado D. Francisco Sirera, habiendo legado á la Hacienda pública todos sus atrasos, que por Marina ascienden á 60,937 reales y 17 mrs. vn.; y S. M., al admitir este donativo, ha dispuesto que se publique en la GACETA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Iluso*, de la primera division, apresó en la noche del 8 del corriente mes, en aguas de la Tunara, á otro buque de su misma clase con 19 fardos de tabaco y 8 de géneros.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Marina, y comunicado por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion el siguiente aviso publicado por el Gobierno superior de la isla de Sicilia.

«AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Faros de Palermo, de Torre-del-Faro y de Milazzo, costa de Sicilia.

Se hace saber á los navegantes que los actuales aparatos de los fanales colocados sobre la torre del muelle de Palermo, Torre-del-Faro y promontorio de Milazzo, se han reemplazado por otros catóptricos de cuarto orden, á saber:

1.º *Faro del muelle de Palermo*, situado en la latitud de 38.º.34'.45".N., y longitud 14.º.24'.41".E. de Paris (19.º.34'.36".E. del observatorio de San Fernando). Su luz es fija, variada con resplandores de dos en dos minutos, y alumbrará desde el 1.º de Abril de 1853. El foco luminoso está elevado 100 1/2 pies de Búrgos sobre el nivel del mar.

2.º *Torre-del-Faro*, establecido en la latitud de 38.º.45'.30".N., y longitud 13.º.21'.24".E. de Paris (24.º.53'.39".E. del observatorio de San Fernando). La altura de la luz fija sobre el nivel del mar es de 77 pies de Búrgos, y presenta destellos de tres en tres minutos. Se encenderá desde el 20 del mismo mes de Abril en adelante.

3.º *Cabo de Milazzo*, situado en la latitud 38.º.45'.58".N., y longitud 12.º.53'.6".E. de Paris (24.º.23'.21".E. del observatorio de San Fernando). Su luz es fija, elevada 348 1/3 pies de Búrgos sobre el nivel del mar y alumbrará desde el 1.º de Mayo del presente año.

La iluminacion de estos tres faros se podrá distinguir á la distancia de 14 1/2 millas.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—Jorje Lasso de Vega.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En la Sala tercera de esta Audiencia territorial, y por la escribania de Cámara que despacha Don Nicolás del Castillo, se sigue pleito entre D. Santiago de las Rivas, vecino de esta corte, y D. Benito Rodriguez, de la misma vecindad, sobre tercera de dominio á la tercera parte del derecho que D. Manuel Fabra tiene á percibir ciertas rentas en la vega de Valencia, cuyo pleito fué remitido á esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Benito Rodriguez, el que no se ha mostrado parte á mejorarla; y en atencion á ignorarse su actual residencia, á instancia del Don Santiago de las Rivas, se ha mandado por la referida Sala tercera que se anuncie por medio de la GACETA, para que en el término de nueve dias se muestre parte el D. Benito Rodriguez y mejore la apelacion; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Venta á pública subasta.

En el dia 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pederria; en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Abril de 1853, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los dias 27 y 28; y unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 28 del actual, menos en los 25 y 26 destinados á su tasacion.

En el dia 15 del próximo mes de Junio se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Mayo de 1853: lo que se avisa á los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado dia.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los dias festivos: empeño de nueve á once; desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 20 de Mayo de 1853.—El Contador.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Eusebio Garcia, Administrador principal de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia, y como tal Gobernador interino de la misma en el ramo de Hacienda por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que con sujecion á las bases y condiciones que se expresaron en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de 15 de Setiembre de 1852 y GACETA del Gobierno de 18 del mismo, reproducido en los *Boletines* de 29 de Noviembre y 28 de Febrero siguientes, se saca á nueva subasta la escribania mandada crear en la villa de Montealegre, que por disposicion de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio ha sido retasada en 2800 rs. vn., cuyo remate tendrá efecto de doce á una del dia quinto después de los 30 siguientes al en que resulte este anuncio inserto en dicha GACETA del Gobierno, en esta capital y en la del partido judicial de Almansa á que pertenece dicha villa, á cuyos puntos podrán acudir los licitadores que quieran tomar parte en su remate, por sí ó por medio de apoderado, y en cuyo acto no se admitirá postura que baje de dicha suma.

Dado en Albacete 18 de Mayo de 1853.—Eusebio Garcia.—P. M. D. S. S., José Lopez Campos.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo cuarto del art. 35 y sexto del 38, hemos señalado el dia 30 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, para el remate doble simultáneo de la finca que á continuacion se expresa, en esta capital ante Nos y por la escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo notario, con asistencia de los Administradores diocesano y de contribuciones directas, ó empleados que los representen.

Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública.	Finca, situacion, procedencia y demás noticias adquiridas.	Renta.	Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta.
--	--	--------	--

Reales vellon.

Magdalena de Alcalá.

87.	La parte de propiedad de dicha procedencia devuelta al clero por Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 en la casa calle de Embajadores, de Madrid, señalada con los números 28 y 30 modernos, que hace esquina á la de la Pasion, por donde tiene la numeracion 1 y 3, siendo el número antiguo 4 de la manzana 73 de dicha corte; la cual se tasó en 17 de Marzo último por D. Wenceslao Gaviña en 209,571 rs., segun consta en la Secretaría de ambos jueces de subasta, expresando los pies de línea por todos lados, lo existente y lo reducido á solar, con plantas, piezas, servidumbres y materiales: todo con deducion de las cargas á que resultase afectá y proindiviso, aunque se calcula próximamente en una mitad lo correspondiente al clero, y sale á segunda subasta con la rebaja prevenida en las órdenes que rigen para estas enagenaciones.	8380	67,600
-----	--	------	--------

El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato por que las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales, así como 640 rs. por derechos de tasacion.

Lo que anunciamos en la GACETA, *Diario de Avisos* de Madrid y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara y Gobierno de la diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 17 de Mayo de 1853.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Ignorando esta Administracion el punto de residencia de los herederos de D. Leon Garcia de Arrieta, Administrador que fué de Rentas decimales del obispado de Vich, y teniendo que enterarles de un asunto de importancia, se les llama por medio de este anuncio para que concurren por sí ó por medio de apoderado en el término de un mes; bajo el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 14 de Mayo de 1853.—Cristóbal Piñana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA DE FITERO.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de la misma por fallecimiento del que la obtenia, ha acordado, previo el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memoriales en la secretaria de su cargo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*. Dicha plaza tiene de dotacion 7000 rs. vn. anuales, pagados en tres plazos, de arbitrios municipales. Las obligaciones que habrá de contraer el que la obtenga, se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion, siendo una de ellas no estar sujeto por su sueldo á contribucion directa ni carga concejil.

No se recibirán las solicitudes que se dirijan por el correo sin el correspondiente franqueo.

Fitero 12 de Mayo de 1853.—D. O. D. S. S., Saturnino Sagasti, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVA DEL REY.

Primera tenencia.

En el dia 7 de Octubre del año último un joven carromatero, aragonés, llamado Manuel, dejó en poder de Alonso Herrador, maestro albitar de esta villa, un macho mular, de edad de seis años, herido de consideracion en el brazuelo izquierdo, para que le curase en el caso de que se pudiese, y en el concepto de que al volver por esta poblacion le recogeria en el de estar curado ó en disposicion de caminar, previo el abono de los gastos que originase.

Son pasados siete meses, y el Manuel no se ha presentado ni persona en su nombre á recogerle ó saber de él, sin duda porque le cree muerto. El animal ha sanado, y el Alonso quiere volverle á su dueño, reintegrado que sea de los gastos; é ignorando el apellido del Manuel, y el pueblo de que es, pues solo ha podido averiguar que es hijo de una viuda, ha dado parte á mi Autoridad para las gestiones conducentes. Y creyendo en esta incertidumbre que el medio de poder averiguar algo en lo que cabe es hacer el llamamiento del Manuel ó sus legítimos representantes por la GACETA de Madrid y *Boletín oficial* de la capital de Aragon, se expide el presente para que llegando á noticia de los interesados puedan acudir á recoger el citado macho en el térmi-

no de 15 dias siguientes al en que se publique este anuncio; en inteligencia de que de no hacerlo habrá que adoptar las medidas que en justicia exige el negocio.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Pedro Clemente Marin, se sacan á pública subasta por termino de 30 dias las fincas correspondientes á la testamentaria concursada de D. Tomás Jordan y Canto que á continuase expresan:

Una casa sita en esta corte, calle de Carretas, número 19 nuevo, 30 antiguo, manzana 207, comprensiva de 1840 pies cuadrados: produce en renta 24,455 reales vellon anuales, y ha sido tasada por el arquitecto de la escuela especial de arquitectura por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. Luis Martin y Menendez, en la cantidad de 486,875 rs.

Otra id. calle Ancha de San Bernardo, señalada con los números 35 moderno, 2 antiguo, manzana 498, comprensiva de 3143 pies cuadrados: produce 9348 rs. anuales, y está tasada por el referido arquitecto en la cantidad de 160,340 rs.

Otra id. en la calle de la Escuadra, señalada con los números 28 antiguo, 3 nuevo, manzana 33, comprensiva de 2790 pies cuadrados: produce 6096 rs. anuales, y ha sido tasada por el supra dicho arquitecto en la cantidad de 92,140 rs.

Otra id. en la calle Mayor, señalada con los números 96 nuevo, 6 antiguo de la manzana 417, comprensiva de 992 1/4 pies cuadrados de superficie: produce 8124 rs. anuales, y está tasada por el mencionado arquitecto en la cantidad de 138,230 rs. vn.

Los que quieran hacer proposiciones á todas ó cualesquiera de las fincas que quedan expresadas, pueden verificarlo en la referida escribania, sita en la calle de la Colegiata, núm. 6, piso bajo, donde se encuentran los títulos de pertenencia y se facilitarán á los interesados los por menores que deseen.

Madrid 18 de Mayo de 1853.—Pedro Clemente Marin.

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia de Excmo. Sr. Director y Capitan general de la armada, Jefe del juzgado de Marina en la corte y su término, se cita. llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de la Excmo. Sra. Doña Antonia Hernandez, viuda del Excelentísimo Sr. D. Bernardo Tacon, Jefe de escuadra que fué de la propia armada, ocurrido en esta capital el 30 de Abril próximo pasado, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA, lo deduzcan en forma en este dicho juzgado y por su escribania, sita plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda; prevenidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Miguel Navarro, Alcalde constitucional de esta villa, con funciones de Juez de primera instancia interino de la misma y su partido por enfermedad del pro-

